



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1442/2021

**PARTE ACTORA:** DATO  
PROTEGIDO. FUNDAMENTO  
LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN  
A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de septiembre  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum*, por  
DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA  
LGPDPSSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA  
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>, quien se ostenta como  
candidato a Síndico Municipal Propietario postulado por el partido político  
MORENA en el ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas contra la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora.

omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, de otorgarle la constancia de asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional para el referido ayuntamiento.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de la instancia.....	5
TERCERO. Precisión del acto impugnado .....	7
CUARTO. Improcedencia .....	11
QUINTO. Protección de datos personales .....	16
RESUELVE.....	17

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en su presentación extemporánea, pues la parte actora controvierte un acto positivo que fue hecho del conocimiento público en una fecha cierta y su demanda la presentó con posterioridad a los cuatro días siguientes al de su publicación.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como las del diverso SX-JRC-454/2021, lo que se invoca como

---

<sup>2</sup> En adelante se citará como Consejo General o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1442/2021

hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup> declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Marqués de Comillas, Chiapas.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para los cargos referidos en el párrafo anterior.
4. **Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.** El quince de septiembre, el Consejo General aprobó el referido acuerdo por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Marqués de Comillas, Chiapas.

## II. Medio de impugnación federal

5. **Demanda federal.** El veintiocho de septiembre siguiente, la parte actora promovió el presente juicio, ante el Instituto Electoral local, a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable, de asignarle una

---

<sup>3</sup> En este apartado de antecedentes, las fechas que en adelante se refieran corresponden a la presente anualidad.

<sup>4</sup> En adelante se podrá referir como Consejo General

regiduría por el principio de representación proporcional respecto al ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas.

6. **Recepción y turno.** El treinta de septiembre inmediato, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda del presente juicio y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1442/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación.** En su oportunidad, fue radicado el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la posible omisión del Consejo General responsable de asignarle a la parte actora una regiduría por el principio de representación proporcional respecto de un ayuntamiento del estado de Chiapas; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1442/2021

primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

10. Además, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2009 de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>7</sup>

#### **SEGUNDO. *Per saltum* o salto de la instancia**

11. Esta Sala Regional considera procedente el *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer el presente juicio.

12. Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, y el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios, disponen que –para que se pueda acudir a la jurisdicción federal– es necesario haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local, es decir, es necesario que la resolución o acto impugnado sea definitivo y firme.

13. La excepción a lo antes citado se actualiza cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales objeto de litigio.

14. Lo anterior, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO**

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>8</sup>**

15. En la especie, la parte actora controvierte la presunta omisión de expedirle la constancia de asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas.

16. La parte actora solicita el conocimiento *per saltum* debido a que, en su concepto, de agotar la cadena impugnativa provocaría una afectación de imposible reparación en sus derechos, ya que los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión de sus cargos a escasos días.

17. Al respecto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los integrantes electos de los Ayuntamientos tomarán posesión el próximo primero de octubre.

18. En ese sentido, esta Sala Regional considera procedente conocer directamente de la presente controversia, porque de seguir la cadena impugnativa desde la instancia local, se corre el riesgo de que, a la fecha de toma de protesta, en caso de que le asistiera la razón a la parte actora, la restitución de sus derechos se torne irreparable.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado**

19. La parte actora acude ante esta Sala Regional señalando que controvierte la omisión del Consejo General de asignarle y expedirle la

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1442/2021

constancia correspondiente de una de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas.

20. Al respecto, señala que, de acuerdo con la Ley, el ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas de se debe integrar con dos regidurías; sin embargo, la autoridad responsable ha omitido asignarle la segunda de éstas.

21. Así, la parte actora señala que la omisión de otorgarle la constancia de asignación actualiza un acto de tracto sucesivo y, por tanto, estima aplicable la jurisprudencia de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

22. Respecto a tales manifestaciones es conveniente precisar que, de conformidad con la tesis aislada que resulta orientadora y lleva por rubro: “**ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS)**”,<sup>9</sup> se ha distinguido que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena.

23. En el caso concreto, y en lo que atañe a la parte actora, el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 *DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS*, se determinó que, de conformidad con el artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en los municipios en los que sólo un partido político obtuvo el porcentaje de

---

<sup>9</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo CXXV, página 1755.

votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, es decir, en los municipios de Bejucal de Ocampo; La Concordia; Chalchihuitán; Chanal; Chiapa de Corzo; Ixhuatán; Ixtapangajoyá; Ocosingo; Ocotepéc; Sabanilla; San Lucas; Sitalá; Solosuchiapa; Tapalapa; Yajalón; Zinacantan; Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas y Aldama, el Consejo General sólo asignaría la mitad de regidurías que corresponden legalmente, en los términos del Anexo 1 de dicho acuerdo.

24. Asimismo, precisó que en los casos de los municipios que les corresponden 3 regidurías de representación proporcional, la mitad asciende a 1.5 por lo que se redondea al número entero subsecuente, es decir 2; por tanto, sólo asignaría 2 de las 3 regidurías previstas legalmente.

25. Así pues, en el Anexo 1 de dicho acuerdo se determinó que MORENA, obtuvo 1,793 votos, equivalentes al 27.713% de la votación válida emitida; pero, al ser el único partido con derecho a participar en la asignación respecto al ayuntamiento de Marqués de Comillas, en términos del artículo 25, numeral 8 del Código Electoral de la Entidad solo se le correspondían 1 regidurías de representación proporcional y la otra no sería asignada.

26. En suma, en el referido acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 se determinó que, a pesar de que MORENA hubiera obtenido el 27.713% de la votación válida emitida sólo se le asignarían 1 de 2 regidurías, es decir, no se le asignaría la segunda regiduría que la parte actora reclama.

27. Así, contrario a lo alegado por la parte actora, la supuesta omisión que pretende atribuirle al Consejo General de expedirle la constancia de asignación de una regiduría, en realidad no es un acto negativo –que conlleve una omisión–.





28. Ello, pues como se advierte de lo anterior, y con independencia de lo correcto o no de tal determinación, el referido acuerdo extinguió cualquier obligación de asignarle a la parte actora una regiduría y expedirle la constancia de asignación correspondiente.

29. Por lo que el hecho de que la actora manifieste la falta de expedición de la constancia de asignación ello no se traduce en una omisión -acto negativo consistente en que una autoridad no realice un acto que tenga la obligación de hacer-, pues la autoridad responsable ya realizó la asignación de regidurías (acto positivo).

30. Lo anterior es acorde, además, con lo previsto en la jurisprudencia 15/2011<sup>10</sup> de Sala Superior, que lleva por rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, en tanto que en ésta se explica que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, **mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad correspondiente.**

31. En el caso concreto, esa obligación dejó de subsistir, precisamente, al emitirse el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, pues fue el instrumento legal que determinó que MORENA no tiene derecho a la regiduría que reclama la parte actora.

32. Por tanto, el acto que generaba una afectación a la parte actora era, precisamente, el referido acuerdo, pues fue a partir de este último se

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

determinó la asignación correspondiente y la expedición de la constancia respectiva.

33. De ahí que no pueda tenerse como acto reclamado la omisión que se reclama en este medio de impugnación

#### **CUARTO. Improcedencia**

34. Una vez precisado el acto impugnado, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo legal, como se explica enseguida.

35. De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"<sup>11</sup>, el ciudadano afectado puede acudir, *per saltum* o en salto de instancia, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

36. Por lo anterior, es claro que esta Sala Regional debe sujetarse a los plazos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ser la instancia que se pretende saltar.

---

<sup>11</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499. así como en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



37. Al respecto, de los artículos 17 y 69 de esa ley, se tiene previsto el plazo de cuatro días<sup>12</sup> para promover el *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, el cual es la vía previa saltada, pues tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación.

38. Bajo esa óptica, el juicio que se analiza vía *per saltum* incumple con el requisito de oportunidad, por las razones que a continuación se exponen.

39. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

40. El artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que cuando el medio de impugnación incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, como consecuencia, éste deberá desecharse.

41. En el caso, de las constancias del diverso expediente SX-JRC-454/2021, se advierte que el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 que negó el derecho a la regiduría que reclama la parte actora se notificó por estrados el dieciocho de septiembre;<sup>13</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de septiembre.

42. Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo el artículo 311, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación

---

<sup>12</sup> Plazo que debe ser contado a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

<sup>13</sup> Consultable a foja 68 de ese expediente.

Ciudadana del Estado de Chiapas los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del **Instituto** o del Tribunal Local, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y **resoluciones** que les recaigan, para su notificación y publicidad.

43. Al respecto, debe resaltarse que de conformidad con la tesis LIII/2001 de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**<sup>14</sup>, se desprende que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

44. De dicha tesis se desprende que las **publicaciones** tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

45. Las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

46. En ese sentido, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, como correctamente lo indicó el Instituto local, pues es a partir de ese momento la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, sin que sea válido para dicho cómputo considerar una supuesta omisión de tracto

---

<sup>14</sup> **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**  
Consultable en la página de Internet de este Tribunal:  
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1442/2021

sucesivo; esto, pues existe una notificación publicación jurídicamente válida.

47. Aunado a ello, no debe perderse de vista que la parte actora se ostenta como candidato y en ese sentido, esta Sala Regional ha considerado que las personas que participan en procesos electorales deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

48. Además, en la demanda no se expone ninguna extraordinaria que pudiera justificar el conocimiento del acto de manera posterior o por qué se acude hasta este momento.

49. En este sentido, para esta Sala Regional, es posible concluir que, si la pretensión final de la parte actora era ser designada como regidor de representación proporcional del ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas la determinación respectiva por parte del Instituto Local debía generarle un interés especial.

50. Así, toda vez que la demanda se presentó el veintiocho de septiembre, es evidente que aconteció fuera del plazo legal previsto para ese efecto, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

51. La extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021.

52. Finalmente, no pasa inadvertido que el presente asunto se considera urgente ya que se está a un día de que se instalen los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, por lo cual, es que se resuelve el citado medio de impugnación sin la conclusión del plazo para la comparecencia de terceros interesados.

53. Lo anterior, con fundamento en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave **III/2021** y rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**, lo cual se justifica plenamente, dado el sentido del presente fallo en el que no se afectan derechos de terceros.

54. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

#### **QUINTO. Protección de datos personales**

55. Toda vez que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se suprime, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral Federal.

56. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1442/2021

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico institucional que señaló en su escrito de demanda, con copia simple de esta sentencia; de **manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.